

dad con lo dispuesto en el artículo 116 de La Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992.

La Nucía, 3 de enero de 2005.
El Concejal Delegado. Rubricado.

0601553

EDICTO

Encontrándose ausente de su domicilio habitual y conocido, mediante el presente Edicto, se pone en su conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

Visto lo actuado en el expediente 15/05 y siendo denunciado: don Magnar Nordvik, con dirección en calle Vall d'Agres, 5 del término municipal de Benidorm, y como presunto responsable de infracción al artículo 73.4-B ley 10/2000 de 12 de Diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana. (Vertido de inertes, obras y sólidos, llegando a provocar en tres ocasiones pequeños incendios, que han afectado a 15 metros cuadrados. del área donde se ha producido el vertido.).

Resolución:

El Instructor que suscribe de conformidad con el procedimiento general sancionador, establecido en la Ley 30/1992 y reglamento de desarrollo y tras acuerdo de Junta de Gobierno de 19 de octubre de 2005, sanciona a don Magnar Nordvik en cuantía de 601.02€, otorgándole un plazo de 15 días desde la recepción de la notificación para aportar cualquier alegación que considere necesaria.»

Visto lo actuado en el expediente 5/05 y siendo denunciado: don Fernando Villar, con dirección en calle Neptuno, 6 del término municipal de Alfaz del Pi, y como presunto responsable de infracción al artículo 73.5-C ley 10/2000 de 12 de diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana. (abandono vehículo Ford Escorpio, A-6955-BH).

Resolución:

El Instructor que suscribe de conformidad con el procedimiento general sancionador, establecido en la Ley 30/1992 y reglamento de desarrollo y tras acuerdo de Junta de Gobierno de 31 de agosto de 2005, sanciona a don Magnar Nordvik en cuantía de 55€, otorgándole un plazo de 15 días desde la recepción de la notificación para aportar cualquier alegación que considere necesaria

Plazos de pago en periodo voluntario:

Para notificaciones recibidas del 1 al 15 - efectuarán el pago hasta el 5 del mes siguiente.

Para notificaciones recibidas del 16 al 30 - efectuarán el pago hasta el 20 del mes siguiente.

El pago de la sanción se puede hacer efectivo en cualquiera de las cuentas bancarias de titularidad municipal que se adjuntan.

- C.A.M. 2090 0069 78 0064000266

-Caixaltea 3045 0002 59 0101300070

-Banesto 0030 3200 15 0870020271

-B. Alicante 0127 2057 24 0300002242

-C.C. Callosa 3105 0004 59 0220004366

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, sin que tal recurso suspenda la ejecución de la resolución y sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Potestivamente, podrá interponer Recurso de Reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de La Ley 4/1.999, de Modificación de la Ley 30/1992.

La Nucía, 3 de enero de 2005.

El Concejal Delegado. Rubricado.

0601554

AJUNTAMENT DE ONDARA

EDICTE

S'ha sol·licitat en aquest Ajuntament llicència municipal per a l'establiment i exercici de la següent activitat:

Sol·licitant: Daniel García Gálvez

Activitat: fusteria artesana

Emplaçament: avinguda Marina Alta, 26, baix

La qual cosa es fa pública d'acord amb allò disposat en les disposicions vigents sobre la matèria, a l'objecte de que tots aquells que es consideren afectats per l'activitat de referència puguen presentar per escrit les observacions o reclamacions que s'estimen convenients, dins del termini de vint dies.

Ondara, 19 de desembre de 2005.

L'Alcalde, José Joaquín Ferrando Soler.

0601417

AYUNTAMIENTO DE PEGO

EDICTO

Habiendo transcurrido el periodo de exposición al público la Ordenanza reguladora de los locales que presten servicio en materia de telecomunicaciones que ha resultado definitivamente aprobado al no haberse presentado ninguna reclamación, se expone al público texto integro:

Ordenanza municipal reguladora de los locales que presten servicio en materia de telecomunicaciones.

Exposición de motivos

Con la aparición de las nuevas tecnologías, los canales de comunicación se han desarrollado permitiendo una facilidad y diversidad en el acceso, que antes no existía, así como el desarrollo de la actividad de prestación de esos servicios de telecomunicaciones, que caen dentro de la órbita reguladora de las diferentes Administraciones.

Sin querer invadir la competencia correspondiente a la Administración Estatal y Autonómica, lo cierto es que la Administración Municipal, debe intervenir en ese proceso dentro de los límites que le corresponden, estableciendo los cauces por los que debe desarrollarse dicha actividad en las materias de su competencia.

De ese modo establece el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, aquellas materias que son objeto de competencia de los Municipios, incluyendo entre las mismas, la de protección civil y prevención de incendios, la ordenación y gestión urbanística y la defensa de usuarios y consumidores.

Por lo que en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley, le corresponde al Municipio la regulación de la actividad desarrollada por los locales que prestan el servicio de acceso a las telecomunicaciones.

Con esa finalidad la presente Ordenanza pretende establecer las condiciones en que debe prestarse este servicio, de manera que el consumidor encuentre la protección adecuada en el ejercicio de sus derechos: superficie de la sala de espera adecuada al número de cabinas telefónicas, exigencia de ventilación, aire acondicionado y calefacción, establecer un tamaño mínimo en las cabinas, de manera que se garantice la intimidad del usuario y eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el acceso de minusválidos.

Otro objetivo que persigue esta regulación, es el equilibrar el ejercicio de esa actividad empresarial con plena libertad, al tiempo que se evitan todos aquellos inconvenientes que las mismas producen para el resto del vecindario, como son las aglomeraciones que se originan a las puertas de los establecimientos en horarios nocturnos, con los consiguientes ruidos, obstáculos a las viviendas colindantes, etc.

Con la presente Ordenanza se pretende alcanzar el ritmo de las exigencias sociales, de manera que la actividad

legislativa pueda, si no preceder, al menos acompañar los cambios que experimenta nuestra sociedad.

Título preliminar.

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular los términos y condiciones a los que deberán ajustarse todos aquellos locales que presten servicios en el término municipal de Pego en materia de telecomunicaciones, posibilitando acceso a Internet o cualquier otra red, fax, comunicación telefónica, locutorios telefónicos, servicios informáticos o de similar naturaleza. Este tipo de actividades según la Dirección General de Interior de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas se dividen en tres tipos:

Locutorios telefónicos. Los horarios se atenderán a lo dispuesto en el Artículo 10 de la presente ordenanza.

Cuando la actividad que se lleve a cabo a través de los ordenadores suponga juego en cualquiera de sus variantes (juegos en red, bajada de juegos de Internet, etc.) se le considerará sujeta a la ley de la Generalitat Valenciana 4/1998, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana y normas que la desarrollen. A este tipo pertenecen los locales cyber (con juegos). El horarios de estos será el de Salones recreativos que se adaptará a lo dispuesto en la «Orden reguladora de horarios de espectáculos y establecimientos públicos» de 29 de diciembre de 2000 (D.O.G.V. de 2 de enero de 2001).

Cuando la actividad que se lleve a cabo a través de los ordenadores únicamente suponga «navegar en red», «ca-tear» o similar, se seguirán los criterios establecidos en la Instrucción de 11 de febrero de 1998 de la Conselleria de Presidencia, por la que se actualizan los criterios de aplicación de la normativa en vigor en materia de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas fijados por la Instrucción de la Conselleria de Administración Públicas de 23 de enero de 1996. En dicho caso si se trata de una actividad compuesta se seguirán los criterios más restrictivos. A este tipo pertenecen los locales cyber (sin juegos). El horarios de estos será el Sala polivalente que se adaptará a lo dispuesto en la «Orden reguladora de horarios de espectáculos y establecimientos públicos» de 29 de diciembre de 2000 (D.O.G.V. de 2 de enero de 2001).

Artículo 2º.- Quedan excluidas del ámbito de esta ordenanza las actividades de servicios tales como paquetería, cambio de moneda, envíos de dinero, etc., o similares, que quedarán sujetas al régimen de autorizaciones que corresponda en virtud de su legislación específica y a la necesaria licencia de apertura para su ejercicio.

Artículo 3º.- La prestación de estos servicios únicamente se autorizará en locales situados en suelo urbano, en planta baja y con acceso independiente de las viviendas u otros usos del inmueble y siempre que no esté prohibido por la normativa urbanística, pudiendo delimitarse mediante el correspondiente instrumento de planificación, aquellas zonas que por las molestias que pueden originar, no admiten su instalación.

Título 1. Normas técnicas

Capítulo 1.- Licencia de apertura

Artículo 4º.- La actividad desarrollada por dichos locales estará sujeta a la obtención, como requisito previo al inicio de la explotación, de la preceptiva licencia municipal de apertura. A tal fin será preciso formular solicitud acompañada de la documentación exigida para actividades calificadas, en la Ordenanza y reglamentación que regula el otorgamiento de las licencias correspondientes.

Artículo 5º.- El proyecto técnico aportado para la concesión de licencia de apertura contemplará en el caso de los locutorios telefónicos la dotación de una sala de espera con una superficie mínima de 20 metros cuadrados para dos cabinas, incrementándose dicha superficie a razón de 2 metros cuadrados por cada cabina o puesto de comunicación telefónica, de fax o puesto de cabina de análoga naturaleza.

Las separaciones o compartimentos de los puestos de acceso a comunicaciones telefónicas, telemáticas o análoga naturaleza así como la puerta de acceso al puesto

se ejecutarán mediante el empleo de materiales prefabricados naturales que garanticen, además de una adecuada estética un correcto aislamiento sonoro de 80 dbA mínimo. La climatización deberá asegurarse respecto de cada uno de los puestos en el interior de los mismos.

Las dimensiones mínimas útiles de los puestos serán de 1,20 m de ancho por 1,50 de fondo y 210 de alto, dotándose de un taburete o asiento adecuado interior.

Cualquier establecimiento que tenga a disposición del público más de un teléfono o fax, deberá contar con la correspondiente licencia para la actividad de locutorio telefónico, exceptuándose de este requisito los centros comerciales que cuenten con ese servicio con carácter general para varios establecimientos, así como todos aquellos centros de tránsito de pasajeros, como estaciones de trenes, autobuses, etc.

Los requisitos mencionados deberán cumplirse por los establecimientos que se dediquen a la actividad de locutorio telefónico, independientemente de que se realice en el mismo local cualquier otra actividad; que necesitará contar con su correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Los establecimientos que regula esta Ordenanza deberán disponer de aseos debidamente separados e identificados, para uno y otro sexo

Cada aseo irá dotado, como mínimo, con los siguientes elementos: un espejo, un lavabo, un retrete, una percha, jabón líquido, papel higiénico, secador automático o toallas de papel, existiendo en este último caso, recipientes adecuados para depositar los usados. En los retretes que hayan de ser utilizados por mujeres se instalarán recipientes especiales y cerrados.

Dispondrán de iluminación suficiente y contarán con ventilación independiente para cada aseo, natural o forzada, con comunicación al exterior, que dispondrá de malla para evitar el acceso de insectos y roedores.

Todos los paramentos serán preferentemente de tonos claros, fácilmente lavables y no deteriorables, lisos e impermeables y los suelos serán de material antideslizante.

Las puertas impedirán totalmente la visibilidad desde el exterior y estarán provistas de cierre interior.

Los aseos se instalarán y conservarán en debidas condiciones de desinfección, desodorización y supresión de emanaciones y todos los elementos del aseo: grifos, desagües, descarga automática de agua del retrete, etc. estarán siempre en perfecto estado de funcionamiento y aptos para su utilización.

Dos de los aseos, uno masculino y otro femenino, contarán con un inodoro y lavabo adaptado para su utilización por minusválidos cuya puerta abrirá hacia el exterior. En el interior del aseo adaptado deberá poder trazarse una circunferencia de diámetro 1'50 metros.

Queda prohibido utilizar estos locales para usos distintos de aquellos para los que están destinados.

Artículo 7º.- El local deberá cumplir con la ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.

Por ser una actividad susceptible de producir molestias por ruidos, deberá ejercerse con puertas y ventanas, cerradas, por lo que deberá disponer de instalación de ventilación forzada adecuada. El local estará debidamente climatizado mediante la dotación de aparatos o mecanismos destinados a procurar calor o frío.

Capítulo II.- accesibilidad y seguridad

Artículo 8º.- Los locales que presten servicios en materia de telecomunicaciones posibilitando acceso a Internet, fax, comunicación telefónica, locutorios telefónicos, servicios telemáticos o de similar naturaleza dispondrán o, en su caso, adaptarán la vigésima parte de sus puestos destinados a la finalidad que le es propia para su utilización por minusválidos.

En el caso de los locutorios telefónicos dichos puestos carecerán de taburete interior posibilitándose el trazado de una circunferencia en el interior de los mismos de diámetro 1,50 m. En cualquier caso habrá de reservarse, al menos, un puesto destinado a uso de minusválidos en todos los locales que dispongan de tres puestos o cabinas.

El pasillo de acceso a las cabinas tendrá un ancho mínimo libre de 2 metros.

El local, tanto interiormente como en su acceso desde el exterior, carecerá de barreras arquitectónicas.

Artículo 9º.- El local deberá adaptarse a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal que establece las condiciones de protección contra incendios.

La puerta de acceso al local se abrirá en el sentido de la evacuación pero, al tiempo, sin invadir el dominio público de modo que pueda comprometer la seguridad de personas y bienes.

El local dispondrá de dispositivos luminosos de señalización y emergencia en cada una de las dependencias, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Título II. Otros requisitos

Capítulo I.- Horario de atención al público

Artículo 10º.- El horario de apertura al público de los locutorios telefónicos se regulará por la reglamentación específica que le corresponda dentro del margen comprendido entre las 10 horas y las 24 horas, no permitiéndose el funcionamiento de la actividad de 24 horas a 10 horas, incluso en el supuesto de que junto a la actividad de locutorio se realice cualquier otra.

En el caso de que en el establecimiento se desarrolle la actividad de acceso a internet u otras redes, junto con la de bar, cafetería o similar, el horario vendrá regulado por las disposiciones que afecten a esas actividades.

Capítulo II.- Actividades complementarias

Artículo 11º.- El otorgamiento de la licencia municipal de apertura no legitima el uso del local para otras actividades, que sólo podrán ejercerse cuando hayan sido expresamente autorizados para ello mediante la correspondiente licencia municipal.

En ese caso a las exigencias establecidas por la normativa reguladora de la actividad compatible, se le sumarán las recogidas en la presente Ordenanza y en caso de incompatibilidad, aquellas que sean más beneficiosas para los consumidores y usuarios.

Se prohíbe el ejercicio de la actividad de locutorio telefónico, ya sea directamente o bien mediante fax u otro medio, con cualquier actividad relacionada con la venta o consumo de bebidas y alimentos.

Capítulo III.- Condiciones estéticas

Artículo 12º.- Los locales guardarán el correspondiente equilibrio estético con el inmueble y la zona donde se instalen, respetando las directrices que desde el Ayuntamiento se acuerden para el desarrollo de la ciudad.

Capítulo IV.- Derechos de los consumidores y usuarios

Artículo 13º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica, los establecimientos regulados por la presente Ordenanza, cumplirán los siguientes requisitos:

a) Dentro del local y a la vista del público, se situará un cartel informativo de los servicios a los que se puede acceder y precios respectivos, en el que se indicará con toda claridad, la inclusión o no del impuesto sobre el valor añadido o cualquier otro que lo sustituya.

b) Los consumidores y usuarios tienen derecho a que se les entregue la correspondiente factura en la que constará de forma clara y concreta, el precio por cada uno de los servicios prestados.

c) El consumidor tiene derecho a exigir las hojas de reclamaciones oficiales, cuya existencia estará visiblemente anunciada.

Título III.- Procedimiento sancionador

Capítulo I.- Infracciones y sanciones

Artículo 14º.- Se considerarán infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación, que se cita en los artículos siguientes, así como en la legislación estatal y autonómica sobre las materias a que afecta este texto.

Artículo 15º.- Serán responsables a los efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza los titulares de los establecimientos, cualquiera que sea su forma jurídica y tengan concedida o no la necesaria licencia de apertura.

Artículo 16º.- Las infracciones se clasifican en faltas graves y leves.

Artículo 17º.- Infracciones y sanciones relativas a la actividad calificada.

I.- Infracciones:

A) Se calificarán como faltas graves:

1. Las infracciones calificadas como tales en el artículo 13 de la Ley 3/89 de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas de la Comunidad Valenciana.

2. El incumplimiento de las determinaciones propuestas en el proyecto presentado para obtención de licencia para el ejercicio de esta actividad y la inobservancia de los condicionamientos impuestos, en materia de dimensiones requeridas con carácter mínimo en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

B) Se calificarán como faltas leves:

1. Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones legales, reglamentarias o de esta ordenanza, no tipificadas como falta grave.

II.- Sanciones:

De conformidad con el artículo 14 y 16 de la Ley 3/89, en relación con su artículo 7:

a) Las faltas leves se sancionarán con multa que no podrá exceder de 1.503 euros.

b) A las faltas graves se le podrá imponer una multa de hasta 6.010 euros.

Artículo 18º.- Infracciones y sanciones en materia de derechos de los consumidores y usuarios.

I.- Infracciones:

A) Se calificarán como faltas graves:

1. Las calificadas como tales en el artículo 3.2 del Decreto 132/89 de 16 de agosto del Consell de la Generalitat Valenciana en materia de Defensa de Consumidores y Usuarios, cuya competencia corresponda a la Corporación.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Ordenanza información sobre servicios y precios, obligación de entregar factura en la que conste de forma clara el precio por cada uno de los servicios prestados, y disponer de hojas de reclamaciones oficiales, visiblemente anunciadas- cuando en su incumplimiento se haya incurrido en negligencia grave o intencionalidad.

B) Se calificarán como faltas leves:

1. Las calificadas como tales en el artículo 3.1 del Decreto 32/89, cuya competencia corresponda a la Corporación.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza incurriendo en negligencia que no pueda calificarse de grave.

II.- Sanciones:

De conformidad con el artículo 6, en relación con el artículo 16, del Decreto 132/89:

a) Las faltas graves se sancionarán con una multa de hasta 1.803 euros.

b) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 601 euros.

Artículo 19º.- Infracciones en materia de accesibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/98 de 5 de mayo de las Cortes Valencianas, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas. I.- Infracciones:

Se califica como infracción grave el incumplimiento de las normas sobre accesibilidad para minusválidos previstas en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza, que suponga una obstaculización, dificultad o limitación de forma importante al acceso a dichos espacios.

Se califica como infracción leve el mismo incumplimiento cuando no impida la utilización de los espacios y ocasione un perjuicio moderado al libre acceso a los mismos.

II.- Sanciones:

En aplicación del artículo 34 de la Ley 1198 de 5 de mayo de las Cortes Valencianas, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas, en relación con su artículo 37:

a) Las faltas graves se sancionarán con multa que no exceda de 30.050 euros.

b) Las faltas leves serán sancionadas con multa de hasta 6.010 euros.

Artículo 20º.- Infracciones en materia de ruidos.

Respecto de las infracciones por incumplimiento del artículo 7 de esta Ordenanza, se estará a lo previsto en la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 210.- Otras infracciones y sanciones. 1.- Infracciones:
A) Se calificarán como faltas graves:

a) El funcionamiento de la actividad de las 24 horas a las 10.00 horas.

b) La realización de actividad de locutorio telefónico, con cualquier actividad relacionada con la venta o consumo de bebidas y alimentos.

c) La falta de cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad administrativa.

B) Se calificarán como faltas leves:

Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza, no recogido en ninguno de los artículos precedentes.

II.- Sanciones:

De conformidad con lo previsto en la Ley 11/1999, de 21 de abril, disposición adicional única:

a) Las faltas graves se sancionarán con multa que no exceda de 1.803 euros.

b) Las faltas-leves serán aislamiento sonoro de 80 dbA mínimo y climatización en el interior de cada puesto, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5, y de la climatización del local mediante dotación de aparatos que establece el párrafo segundo del artículo 7 de esta Ordenanza, así como cualquier otra infracción urbanística, será el vigente en la normativa de tal naturaleza, contenido en las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., el Reglamento de Disciplina Urbanística y en la Disposición Adicional Décimo Primera de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de la Comunidad Valenciana.

Artículo 23º.- En materia de higiene e incumplimiento de las previsiones establecidas para los aseos de las instalaciones en el artículo 6, se estará a lo dispuesto en la normativa sanitaria de aplicación.

Artículo 24º.- Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde o Concejal en quien delegue.

Artículo 25º.- La imposición de las sanciones se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999 y demás legislación concordante.

En concreto para determinar la graduación de las sanciones descritas, sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica, deberán aplicarse los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 26º.- Los expedientes por infracciones que deban ser sancionadas por Autoridades distintas de las municipales, serán trasladados a aquéllas, a los efectos que procedan.

Disposición transitoria

Única.- Cualquier modificación que se produzca en la titularidad, construcción o instalaciones de los establecimientos que disponen en la actualidad de licencia de actividad, determinará necesariamente para su autorización, la previa adaptación del establecimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición final

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y artículo 70-2 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Pego, 5 de mayo de 2005.

El Alcalde, Carmelo Ortola Siscar.

0601419

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que se prevé en las bases reguladoras que rigen la convocatoria pública para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar de Informática por turno libre, se hace pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos según Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 11 de enero de 2006:

«Primero.- Aprobar la siguiente lista de aspirantes admitidos y excluidos:

Admitidos:

Alemany Salvá, Fernando
Beltrà I Tortosa, Carlos
Bernal Sánchez, Sergio
Ciscar Escrivá, Víctor José
Díaz Górriz, José María
Ferrer Durbá, José María
Grífol Guixot, Francisco
Grimaltos Vidal, Antonio
Mas Siscar, Fernando
Mateo Corral, Ángel
Merle Farinós, Luis
Pellicer Faus, María Olivia
Pons Pons, Alberto
Sanchis Alfonso, Vicent
Savall Climent, Guillermo

Excluidos: ninguno

Segundo.- Publicar la presente resolución en el Boletín

Oficial de la Provincia y tablón de edictos de la Corporación.

Tercero.- El tribunal calificador será el siguiente:

Presidente.- Titular: José Carmelo Ortola Siscar.

Suplente: Ana Aparisi Server.

Secretario.- Titular: M^{ra}. Rosario Sendra Sastre.

Suplente: M^{ra}. Ángeles Ferrando Vicens.

Vocales.- Representante de la Generalitat Valenciana:

Titular: Juan B. Segura Signes.

Suplente: Alberto Martínez Romero.

Representante profesorado oficial:

Titular: Ana García Ferrer.

Suplente: Miguel Herrero Botella.

Concejale Delegado del Área:

Titular: Joan Carles Cambrils Camarena.

Suplente: Ángel Sendra Piera.

Técnico superior o experto:

Titular: Francisco Rodrigo Tarín.

Suplente: Antonio Cervera Ivars.

Representante del personal funcionario:

Titular: Javier Llopis Falquet.

Suplente: Fernando Oltra Naya.

Cuarto.- Convocar al tribunal calificador a su constitución el día 27 de febrero de 2006 a las 9.00 horas en las dependencias de la Cámara Agraria, situada en la calle San Eloy número 6, y a los aspirantes en el mismo lugar a las 10.00 horas para proceder a la realización del primer ejercicio.

Quinto.- Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Pego».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pego, 11 de enero de 2006.

El Alcalde-Presidente, José Carmelo Ortola Siscar.

0601558

EDICTO

Aprobado por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 26 de enero de 2006 el expediente número 1/2006 de Modificación de créditos por suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto Municipal prorrogado de 2006 por mayores ingresos, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones, de acuerdo con el que establece el artículo 169.1 en relación con el 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004,